**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 155 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 164 DE 2023 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL MATRIMONIO INFANTIL, LAS UNIONES MARITALES DE HECHO Y LAS UNIONES TEMPRANAS (MIUT) EN LAS CUALES UNO O AMBOS DE LOS CONTRAYENTES O COMPAÑEROS PERMANENTES SEAN PERSONAS MENORES DE EDAD, SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PROYECTOS DE VIDA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

 **Artículo 1°.** La presente Ley tiene por objeto prohibir el matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años y el Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

**Parágrafo.** Se exceptúan de los previsto en el inciso anterior a las personas con edad igual o superior a 16 años, quienes podrán contraer matrimonio entre sí siempre y cuando ambos contrayentes de matrimonio, unión marital de hecho o uniones tempranas (MIUT), tengan edad igual o superior a 16 años y sean menores de 18 años; y manifiesten su deseo y convicción de unirse legalmente de forma voluntaria y libre de coerción.

**Artículo 2°. Alcance.** La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:

**Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio.** Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de edad salvo la excepción prevista en la ley para el matrimonio entre personas cuando ambos tengan edad igual o superior a 16 años siendo menores de 18 años.

**Artículo 4°.** Modifíquese el numeral 2º del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:

**2.** Cuando uno o ambos contrayentes sean personas menores de 18 años. Lo anterior, salvo la excepción prevista en la ley para el matrimonio entre personas cuando ambos tengan edad igual o superior a 16 años siendo menores de 18 años.

**Artículo 5°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO.** Para todos los efectos legales el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.

**Artículo 6°. Campañas pedagógicas.** Encárguese a la Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de un producto audiovisual que contribuya a difundir los contenidos de la presente ley y las consecuencias negativas sobre el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas, con el fin de erradicar está practica en Colombia.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad definirán los contenidos del producto audiovisual que será difundido para informar sobre lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 7°.** Estrategia de prevención. Crease el programa nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de educación, Ministerio de Salud, Departamento Nacional de Planeación y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven.

Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida autónomos en la niñez y adolescencia colombiana y prevenir toda forma de violencia infantil.

**Parágrafo primero:** El Ministerio de Igualdad y Equidad emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo segundo:** serán criterios de creación de este Programa los enfoques de derechos humanos, género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones dispuestas en otros instrumentos normativos, referidos a las garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo transitorio:** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Igualdad y Equidad reglamentará el Programa Nacional “Proyectos de vida digna”

**Artículo 8°. Promoción, divulgación y sensibilización.** El Gobierno Nacional, el Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Igualdad y Equidad y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación esta ley, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencia de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.

**Parágrafo 2.** La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 3.** La Política Pública incorporará disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas, mediante los cuales se darán a conocer las disposiciones de la presente ley y la importancia de la prohibición para lograr el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 9°.** Modifíquese el Artículo 113 del Código Civíl de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 113.** **Definición.** El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas mayores de edad, salvo la excepción prevista en la ley para el matrimonio entre personas cuando ambos tengan edad igual o superior a 16 años siendo menores de 18 años, se unen con el fin de vivir juntos, y de auxiliarse mutuamente.

**Artículo 10°.** Deróguese los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 143 del Código Civil.

**Artículo 11°.** Se modifica el Artículo 148 del Código Civíl y quedará de la siguiente manera:

**Artículo 148. Efectos de la Nulidad.** Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, que se presume del contrayente mayor de dieciocho (18) años en un matrimonio con menor de dieciocho (18) años, tendrá éste obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.

**Artículo 12°.** Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:

**Artículo 1°.** A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos personas mayores de edad, que, sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Lo anterior, salvo la excepción prevista en la ley para el matrimonio entre personas cuando ambos tengan edad igual o superior a 16 años siendo menores de 18 años.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes, a las personas que forman parte de la unión marital de hecho.

**Artículo 13°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones y normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 34 de Sesión de febrero 27 de 2024 y Acta No. 35 de Sesión de febrero 28 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 21 de febrero de 2023 según consta en Acta No. 33 y el 27 de febrero de 2024 según consta en Acta No. 34.

**EDUARD G. SARMIENTO HIDALGO ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Ponente Coordinador Presidente

 **AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

 Secretaria